

**Expediente N° 124/2020**  
**Resolución N.º 12/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de enero de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **124/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo D<sup>a</sup> Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de julio de 2020 D. [REDACTED], concejal del Grupo Municipal Ciudadanos del Ayuntamiento de Santa Pola presentó por vía electrónica en el Registro Telemático de la Generalitat una reclamación contra el Ayuntamiento de Santa Pola con número de registro GVRTE/2020/1061797, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba que presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola el día 2 de junio de 2020 sin haber obtenido respuesta, exponiendo como motivación lo siguiente:

*“En fecha 2 junio 2020 con número de registro 10.817 (doc. Adjunto) solicité acceso y copia en formato digital de unos registros de entrada y salida al Ayuntamiento de Santa Pola. Todos ellos referidos a la mercantil URBASER. Como concejal en la oposición tengo acceso al listado del registro pero no a su contenido. El 8 de junio 2020 recibí llamada de una funcionaria diciendo que tenía unos papeles para recoger pese a que había indicado claramente copia en formato digital. Vista la información entregada, noté que en el registro de entrada 27244/2019 no se incluían los documentos adjuntos y faltaban completos los registros de salida 2243/2020; 119/2020; 9443/2019; 9810/2019 y 7405/2019 así como el registro de entrada 27244/2019 (Adjunto la respuesta dada a excepción del 32063/2019 por su tamaño y mala calidad). Se lo comenté a la funcionaria y dijo que lo iba a intentar conseguir, hasta hoy no he recibido respuesta. En fecha 16 junio 2020 y con número de registro 12.173 (doc adjunto) solicite que se me remitiese la información anterior en formato digital como se había solicitado anteriormente, sin respuesta.”*

**Segundo.**- En fecha 16 de julio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Santa Pola escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que

considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 17 de julio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En fecha de 17 de diciembre de 2020 se recibió respuesta a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, informando que el mismo día 17 se le había facilitado al reclamante la documentación solicitada y que había dado origen a su reclamación.

**Tercero.-** En fecha 28 de diciembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 4 de enero de 2021, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a la notificación de la Comisión Ejecutiva, el reclamante remitió a este Consejo un correo electrónico de fecha 14 de enero, en el que informaba que su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha por el Ayuntamiento de Santa Pola.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 29 de enero de 2021, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, acerca del acceso y copia en formato digital de unos registros de entrada y salida al Ayuntamiento de Santa Pola referidos a la mercantil URBASER, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Santa Pola expone en su escrito dirigido al Consejo el 17 de diciembre de 2020 se había

puesto a disposición del reclamante la información solicitada, el mismo 17 de diciembre, de forma telemática.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este confirmó expresamente, mediante correo electrónico de fecha 14 de enero, que su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha por el Ayuntamiento.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Santa Pola estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho